



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00718-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, en el sentido de Indicar puntualmente la fecha desde la que ha de liquidarse el interés moratorio sobre el capital adeudado, puesto que, según la manifestación hecha por el demandante, la letra de cambio se hizo exigible el 21 de enero de 2019.
2. Deberá modificar el valor del interese de plazo causados desde el 10 de enero d 2018 hasta el 21 de enero de 2019, consignado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, correspondiente al 2% mensual, los cuales rebasa con creces el establecido por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para el período comprendido entre el enero del 2018 hasta el enero de 2019, por lo tanto deberá acomodarlos a los límites legales permitidos, siendo evidente que deberá modificar los hechos de la demanda y el acápite denominado pretensiones en sus apartes respectivos.
3. Deberá aclarar el acápite de nominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”, ya que, manifiesta que “la cuantía de la pretensión es menor”, lo cual

no guarda relación con los hechos, pretensiones y el título base de recaudo.

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO y en contra del señor ZAMIR ENRIQUE VILLERO CERVANTES, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 155 fijados hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

YA